

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. -No. 11001333603320220033700**

**Demandante: NANCY ROCIO QUIÑONES ORDOÑEZ Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y  
OTROS**

Auto interlocutorio No. 087

Surtido el término anterior, y a efectos de continuar con el desarrollo del presente proceso, este despacho hará referencia al escrito de contestación de la demanda y al llamamiento en garantía formulado por AXA COLPATRIA SEGUROS SA, el cual fue presentado en término, tal como se advirtió en auto de fecha 22 de marzo de 2024.

**I. DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN  
GARANTÍA FORMULADO POR AXA COLPATRIA SEGUROS SA**

En ese orden, se procederá adicionar el auto de fecha 15 de diciembre de 2023, en los siguientes términos:

**II. Caso concreto**

*“(…) 2.9.1. En lo que respecta a la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS SA**, propuso como excepciones al escrito de demanda a las que denominó: (i) no se configuran los elementos propios de la falla del servicio; (ii) hecho de un tercero; (iii) falta de prueba y sobreestimación de los perjuicios; (iv) genérica.*

*A su vez, frente al llamamiento en garantía efectuado formuló las siguientes excepciones: (i) el dolo ni los delitos penales son asegurables; (ii) existencia de coaseguro; (iii) la póliza de responsabilidad civil solo puede afectarse si el hecho es accidental, súbito e imprevisto; (iv) límite del valor asegurado y aplicación del deducible; (v) prescripción de la acción derivada del contrato de seguro; (vi) genérica.*

*(…)*

***2.11.** A su vez, teniendo en cuenta que las excepciones formuladas por la llamada en garantía AXA COLPATRIA no tienen el carácter de previas, las mismas serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de controversia.*

*No obstante lo anterior, a efectos de evitar dilaciones injustificadas, frente a la alegada prescripción por la llamada en garantía AXA COLPATRIA, encuentra el despacho que la prescripción es una institución jurídica que corresponde a dos figuras diferentes: por una parte, la adquisitiva, también conocida como usucapión que es un título originario de adquisición de derechos reales, por la posesión ejercida durante el tiempo y bajo las condiciones exigidas por la ley y la prescripción extintiva o liberatoria, que es un modo de extinguir derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular, dejando salvas las suspensiones determinadas por la ley en favor de ciertas personas.*

*De igual forma, se tiene que el artículo 1081 del Código de Comercio regula el tema relacionado con la prescripción en el contrato de seguro y contempla dos modalidades extintivas de las acciones que dimanan de aquel: la primera, denominada prescripción ordinaria, le asigna un término extintivo de dos (2) años contados a partir del momento en que el interesado tuvo conocimiento, real o presunto, del hecho que da causa a la acción; y respecto de la segunda, llamada extraordinaria, la norma consagra un término máximo de cinco (5) años contados a partir del momento en que nace el derecho y en relación con toda clase de personas.*

*Así mismo, respecto a la distinción entre dichas figuras se trae a colación el pronunciamiento del H. Consejo de Estado del seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00942-02(54635), en el cual se aseveró lo siguiente:*

*“(…) Según algunos doctrinantes en materia de seguros , la diferencia estriba en que el derecho a reclamar nace, en un caso, con la ocurrencia del siniestro y, en otro, con la reclamación judicial o extrajudicial de la víctima; lo cual a la vez depende del tipo y del contenido del contrato de seguro correspondiente.*

*Sobre la referida dicotomía conviene precisar que la realización del riesgo asegurado puede emanar de diversas fuentes, dado que una es la relación jurídica que se establece entre el asegurado y la aseguradora, para la cual corre la prescripción ordinaria y otra es la relación que surge entre un perjudicado o damnificado y la aseguradora, caso en el cual se puede predicar la prescripción extraordinaria. Por ello, se trata de derechos diversos y “no es extraño, entonces, que los dos derechos no queden, al mismo tiempo incorporados a cada uno de los patrimonios de su respectivo acreedor”.*

*Para la Corte Constitucional la prescripción ordinaria se dirige a brindar una protección especial a los intereses de los asegurados que por su condición (como el caso de los incapaces) o por razones ajenas a su voluntad, no hayan tenido o debido tener conocimiento de los hechos que dieron lugar al siniestro.*

*Frente al cómputo del término de la prescripción ordinaria, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que comenzará a contar “solo cuando la persona razonablemente” haya podido tener conocimiento del hecho que ocasionó el siniestro.*

*Por otra parte, el máximo órgano constitucional, frente a la finalidad de la prescripción extraordinaria ha señalado*

*“El principal objetivo es brindar seguridad jurídica a las partes del contrato cuando existen situaciones jurídicas en las que transcurrido un tiempo (5 años), aun no se han definido. Por esta razón, como lo ha resaltado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prescripción extraordinaria es objetiva. Ya no importa si la persona tiene o no tiene conocimiento de los hechos, o puede o no tenerlo. Independientemente de ello, el tiempo comienza a contarse desde que ocurre el siniestro”.*

*La Corte Suprema de Justicia se refirió a la posibilidad de que las dos modalidades de prescripción concurren frente a un mismo suceso, aunque ambas conservan su autonomía e independencia, en los siguientes términos:*

*“Las dos clases de prescripción son de diferente naturaleza, pues, mientras la ordinaria depende del conocimiento real o presunto por parte del titular de la respectiva acción de la ocurrencia del hecho que la genera, lo que la estructura como subjetiva; la extraordinaria es objetiva, ya que empieza a correr a partir del surgimiento del derecho, independientemente de que se sepa o no cuándo aconteció (...) Todas las acciones que surgen del contrato de seguro, o de las normas legales que lo regulan, pueden prescribir tanto ordinaria, como extraordinariamente (...) La prescripción extraordinaria corre contra toda clase de personas, mientras que la ordinaria no opera contra los incapaces (...) El término de la ordinaria es de sólo dos años y el de la extraordinaria se extiende a cinco, ‘justificándose su ampliación por aquello de que luego de expirado, se entiende que todas las situación jurídicas han quedado consolidadas y, por contera, definidas’ (...) Las dos formas de prescripción son independientes y autónomas, aun cuando pueden transcurrir simultáneamente, adquiriendo materialización jurídica la primera de ellas que se configure” .*

*En ese orden, a efectos de realizar el cómputo de la prescripción se hace necesario traer a colación lo siguiente:*

*En la demanda se pretende que se declare administrativamente responsable entre otros, al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con ocasión a la falla en el servicio que aducen las partes demandantes le fueron ocasionados, en atención del homicidio del menor Luis Fernando Montaña Quiñones (Q.E.P.D.) en hechos ocasionados en fecha **11 de agosto de 2020.***

*En ese orden, para la época de los hechos se tiene que:*

- Frente a la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS SA**, se encontraba vigente la póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 20 80 994000000181 vigente del 23 de junio de 2020 al 19 de mayo de 2021 donde el tomador y el asegurado es **DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI** y beneficiario **TERCEROS AFECTADOS** y cuyo objeto es: Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades; aspectos anteriores que fueron puestos de presente en el auto por medio del cual este despacho admitió el llamamiento en garantía efectuado en contra de AXA COLPATRIA.

Acudiendo a lo previsto en el artículo 1131 del Código de Comercio para el asegurado los términos de prescripción le comenzaron a correr cuando la víctima, esto es, la persona a la que le ocurrió el siniestro, le formula petición judicial o extrajudicial, y tomando en cuenta que esta se presentó antes de que operara el término extraordinario de los cinco años – 05 de agosto de 2022- se concluye que el computo del término prescriptivo para este caso deba ser el ordinario.

Por lo anterior, tomando como base la solicitud de conciliación prejudicial, se tiene que la misma fue radicada el **05 de agosto de 2022**, por lo que contando a partir de tal fecha el término de prescripción, se tiene que el tomador **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, contaban con dos años para poner en conocimiento de la aseguradora la reclamación que a través de la misma le había sido formulada, los cuales vencían el **05 de agosto de 2024**, y como en el presente caso se presentó el llamamiento en garantía en fecha **08 de junio de 2023**, puede concluirse que no operó la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro anteriormente referido, por lo tanto, no tiene vocación de procedencia la excepción bajo estudio, presentada por la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS**.

De manera que, como consecuencia de lo expuesto, los argumentos de defensa planteado por la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS SA, serán objeto de estudio al momento de proferirse decisión de fondo (....)”

## **II. CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE DEL PRESENTE PROCESO**

Subsanados los siguientes aspectos, el despacho a efectos de ajustar el trámite del proceso dando continuidad al mismo, fijará como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual, para el día **lunes veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 am).**

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el auto proferido por este despacho de fecha 15 de diciembre de 2023, en los siguientes términos:

## **II. Caso concreto**

*“(…) 2.9.1. En lo que respecta a la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS SA**, propuso como excepciones al escrito de demanda a las que denominó: (i) no se configuran los elementos propios de la falla del servicio; (ii) hecho de un tercero; (iii) falta de prueba y sobreestimación de los perjuicios; (iv) genérica.*

*A su vez, frente al llamamiento en garantía efectuado formuló las siguientes excepciones: (i) el dolo ni los delitos penales son asegurables; (ii) existencia de coaseguro; (iii) la póliza de responsabilidad civil solo puede afectarse si el hecho es accidental, súbito e imprevisto; (iv) límite del valor asegurado y aplicación del deducible; (v) prescripción de la acción derivada del contrato de seguro; (vi) genérica.*

*(…)*

**2.11.** *A su vez, teniendo en cuenta que las excepciones formuladas por la llamada en garantía AXA COLPATRIA no tienen el carácter de previas, las mismas serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de controversia.*

*No obstante lo anterior, a efectos de evitar dilaciones injustificadas, frente a la alegada prescripción por la llamada en garantía AXA COLPATRIA, encuentra el despacho que la prescripción es una institución jurídica que corresponde a dos figuras diferentes: por una parte, la adquisitiva, también conocida como usucapión que es un título originario de adquisición de derechos reales, por la posesión ejercida durante el tiempo y bajo las condiciones exigidas por la ley y la prescripción extintiva o liberatoria, que es un modo de extinguir derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular, dejando salvas las suspensiones determinadas por la ley en favor de ciertas personas.*

*De igual forma, se tiene que el artículo 1081 del Código de Comercio regula el tema relacionado con la prescripción en el contrato de seguro y contempla dos modalidades extintivas de las acciones que dimanan de aquel: la primera, denominada prescripción ordinaria, le asigna un término extintivo de dos (2) años contados a partir del momento en que el interesado tuvo conocimiento, real o presunto, del hecho que da causa a la acción; y respecto de la segunda, llamada extraordinaria, la norma consagra un término máximo de cinco (5) años contados a partir del momento en que nace el derecho y en relación con toda clase de personas.*

Así mismo, respecto a la distinción entre dichas figuras se trae a colación el pronunciamiento del H. Consejo de Estado del seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00942-02(54635), en el cual se aseveró lo siguiente:

*“(...) Según algunos doctrinantes en materia de seguros, la diferencia estriba en que el derecho a reclamar nace, en un caso, con la ocurrencia del siniestro y, en otro, con la reclamación judicial o extrajudicial de la víctima; lo cual a la vez depende del tipo y del contenido del contrato de seguro correspondiente.*

*Sobre la referida dicotomía conviene precisar que la realización del riesgo asegurado puede emanar de diversas fuentes, dado que una es la relación jurídica que se establece entre el asegurado y la aseguradora, para la cual corre la prescripción ordinaria y otra es la relación que surge entre un perjudicado o damnificado y la aseguradora, caso en el cual se puede predicar la prescripción extraordinaria. Por ello, se trata de derechos diversos y “no es extraño, entonces, que los dos derechos no queden, al mismo tiempo incorporados a cada uno de los patrimonios de su respectivo acreedor”.*

*Para la Corte Constitucional la prescripción ordinaria se dirige a brindar una protección especial a los intereses de los asegurados que por su condición (como el caso de los incapaces) o por razones ajenas a su voluntad, no hayan tenido o debido tener conocimiento de los hechos que dieron lugar al siniestro.*

*Frente al cómputo del término de la prescripción ordinaria, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que comenzará a contar “solo cuando la persona razonablemente” haya podido tener conocimiento del hecho que ocasionó el siniestro.*

*Por otra parte, el máximo órgano constitucional, frente a la finalidad de la prescripción extraordinaria ha señalado*

*“El principal objetivo es brindar seguridad jurídica a las partes del contrato cuando existen situaciones jurídicas en las que transcurrido un tiempo (5 años), aun no se han definido. Por esta razón, como lo ha resaltado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prescripción extraordinaria es objetiva. Ya no importa si la persona tiene o no tiene conocimiento de los hechos, o puede o no tenerlo. Independientemente de ello, el tiempo comienza a contarse desde que ocurre el siniestro”.*

*La Corte Suprema de Justicia se refirió a la posibilidad de que las dos modalidades de prescripción concurren frente a un mismo suceso, aunque ambas conservan su autonomía e independencia, en los siguientes términos:*

*“Las dos clases de prescripción son de diferente naturaleza, pues, mientras la ordinaria depende del conocimiento real o presunto por parte del titular de la respectiva acción de la ocurrencia del hecho que la genera, lo que la estructura como subjetiva; la extraordinaria es objetiva, ya que empieza a correr a partir del surgimiento del derecho, independientemente de que se sepa o no cuándo aconteció (...) Todas las acciones*

*que surgen del contrato de seguro, o de las normas legales que lo regulan, pueden prescribir tanto ordinaria, como extraordinariamente (...) La prescripción extraordinaria corre contra toda clase de personas, mientras que la ordinaria no opera contra los incapaces (...) El término de la ordinaria es de sólo dos años y el de la extraordinaria se extiende a cinco, 'justificándose su ampliación por aquello de que luego de expirado, se entiende que todas las situación jurídicas han quedado consolidadas y, por contera, definidas' (...) Las dos formas de prescripción son independientes y autónomas, aun cuando pueden transcurrir simultáneamente, adquiriendo materialización jurídica la primera de ellas que se configure”.*

*En ese orden, a efectos de realizar el cómputo de la prescripción se hace necesario traer a colación lo siguiente:*

*En la demanda se pretende que se declare administrativamente responsable entre otros, al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con ocasión a la falla en el servicio que aducen las partes demandantes le fueron ocasionados, en atención del homicidio del menor Luis Fernando Montaña Quiñones (Q.E.P.D.) en hechos ocasionados en fecha **11 de agosto de 2020**.*

*En ese orden, para la época de los hechos se tiene que:*

- *Frente a la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS SA**, se encontraba vigente la póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 20 80 994000000181 vigente del 23 de junio de 2020 al 19 de mayo de 2021 donde el tomador y el asegurado es DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI y beneficiario TERCEROS AFECTADOS y cuyo objeto es: Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades; aspectos anteriores que fueron puestos de presente en el auto por medio del cual este despacho admitió el llamamiento en garantía efectuado en contra de AXA COLPATRIA.*

*Acudiendo a lo previsto en el artículo 1131 del Código de Comercio para el asegurado los términos de prescripción le comenzaron a correr cuando la víctima, esto es, la persona a la que le ocurrió el siniestro, le formula petición judicial o extrajudicial, y tomando en cuenta que esta se presentó antes de que operara el término extraordinario de los cinco años – 05 de agosto de 2022- se concluye que el computo del término prescriptivo para este caso deba ser el ordinario.*

*Por lo anterior, tomando como base la solicitud de conciliación prejudicial, se tiene que la misma fue radicada el **05 de agosto de 2022**, por lo que contando a partir de tal fecha el término de prescripción, se tiene que el tomador DISTRITO ESPECIAL DE*

*SANTIAGO DE CALI, contaban con dos años para poner en conocimiento de la aseguradora la reclamación que a través de la misma le había sido formulada, los cuales vencían el **05 de agosto de 2024**, y como en el presente caso se presentó el llamamiento en garantía en fecha **08 de junio de 2023**, puede concluirse que no operó la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro anteriormente referido, por lo tanto, no tiene vocación de procedencia la excepción bajo estudio, presentada por la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS.*

*De manera que, como consecuencia de lo expuesto, los argumentos de defensa planteado por la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS SA, serán objeto de estudio al momento de proferirse decisión de fondo (....)”*

**SEGUNDO:** Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la **CONTINUACION DE LA AUDIENCIA INICIAL DE MANERA VIRTUAL** para el día **lunes veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)**, en el aplicativo MICROSOFT TEAMS, cuyo enlace será remitido tres (03) días antes de la audiencia programada.

De manera que se les ordena a las partes: (i) **Informar mediante memorial en el término de tres (3) días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y/o institucional compatible con la aplicación Microsoft Teams** y el número celular del apoderado que los va a representar en la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes de ser el caso, solicitados en su petición de pruebas. (ii) **Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten quince (15) minutos antes de la audiencia** al enlace que para el efecto sea remitido. (iii) Asimismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos (02) días antes de realizarse la misma.** (iv) Finalmente, **dentro del mismo, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente

desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>1</sup> y 173<sup>2</sup> del CGP; así como al 175<sup>3</sup> del CPACA, **por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

Finalmente, los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, luego su remisión deberá realizarse UNICAMENTE a través de la Ventanilla Virtual que empezó a operar desde el 19 de febrero de 2024 y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,<sup>4</sup>

<sup>1</sup> “...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. **Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...**”

<sup>2</sup> “...El juez **se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”.

<sup>3</sup> “PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, **la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

Quando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”.

<sup>4</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

| Tipo de Contenido | Formato Estándar          | Extensión                         |
|-------------------|---------------------------|-----------------------------------|
| Texto             | PDF                       | .pdf                              |
| Imagen            | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF | .jpeg, .jpg, .jpe<br>.jpg2, .tiff |
| Audio             | MP3, WAVE                 | .mp3, .wav                        |

usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>5</sup>

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>6</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente<sup>7</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>8</sup>



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO  
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN TERCERA  
BOGOTÁ

|       |                        |                                     |                  |                   |
|-------|------------------------|-------------------------------------|------------------|-------------------|
| Video | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4 | .mpg, .mp3, .m2a, .mp4, .mpeg, .m4v | mp1, .m1v, .mpa, | .mp2, .m1a, .mpv, |
|-------|------------------------|-------------------------------------|------------------|-------------------|

<sup>5</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. (...)  
De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. (...)

<sup>6</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 “Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá.”

<sup>7</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. “Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente”.

<sup>8</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**Firmado Por:**  
**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**033**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85319894ef463db91a7ce01032ffcbbf31a02d952013f6d60400dd2074f8ac09**

Documento generado en 24/04/2024 07:54:30 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**